



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 9 9 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Las Palmas de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.M., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del mobiliario urbano municipal (EXP. 351/2010 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al mal estado del mobiliario urbano municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 2 de diciembre de 2008, sobre las 08:00 horas, cuando estaba en la parada de guaguas, cuya marquesina se encontraba en mal estado, sufrió un corte en la mano y contusiones causadas por los cristales de un panel que se desprendió y le cayó encima. Las lesiones sufridas la mantuvieron de baja durante 8 días, reclamando una indemnización de 480 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable a la materia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, en fecha 26 de diciembre de 2008. Posteriormente, el 7 de agosto de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen 529/2009, de 7 de octubre, por el que se le requirió a la Administración la retroacción de las actuaciones y la emisión de un informe complementario del Servicio, lo que se hizo correctamente.

El 29 de abril de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva.

2. En el presente asunto concurre la totalidad de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen estima parcialmente la reclamación de la afectada, al considerar el órgano instructor que se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, aunque se difiere de la evaluación del daño.

III

1. Por lo que respecta al fondo del asunto, ha de señalarse que el hecho lesivo se ha acreditado mediante el testimonio de la testigo presencial del accidente, que no guarda relación alguna con la reclamante.

Además, la afectada presentó, tras la retroacción de las actuaciones, documentación médica justificativa de la realidad de su lesión.

2. El Informe complementario del Servicio señala que sólo tiene registrado en sus archivos una denuncia, referida a un incidente similar acaecido el 15 de diciembre de 2008, lo que implica que, una vez acreditada la realidad del accidente, la vigilancia y

control del estado de las marquesinas no se realiza con la intensidad y frecuencia necesarias para garantizar la seguridad de los usuarios de las mismas.

En este sentido, el material de dichas marquesinas no resulta ser el adecuado para evitar daños a los usuarios, tal y como se deduce no sólo del propio hecho lesivo, sino del testimonio de la testigo presencial.

Por lo tanto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente.

3. En el presente asunto, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo concausa, puesto que el siniestro fue inevitable.

4. La Propuesta de Resolución, que estima parcialmente la reclamación, es conforme a Derecho, toda vez concurren los requisitos precisos para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En este sentido, la indemnización propuesta conceder por la Administración es adecuada, ya que resulta de aplicar correctamente las tablas de valoración contenidas en la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 17 de enero de 2008.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución analizada se ajusta a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.4.